

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 17  
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00037**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HERIBERTO SALAZAR LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.237.989** expedida en Palmira, (V.), obrando en nombre propio **contra** el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"** oficina de Palmira representado por el doctor **NICOLÁS CONDE MONTOYA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso** según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Aduce el actor que, es propietario y poseedor del inmueble ubicado en el Corregimiento de la Buitrera de la Zona Rural del Municipio de Palmira distinguido como Lote A con área de 600 M2 identificado con **M.I. No. 378-205223** y No. catastral 00-02-0005-2023-00 (Global).

Aduce que, según los datos de la base catastral y los títulos de propiedad, en el predio global con **M.I. No. 378-48457** figura como área global 7.680 M2, por lo que al realizar la segregación del lote A de 600 M2, no se ve reflejado la inscripción de la matrícula inmobiliaria No. **378-205223**.

Por lo anterior, procedió a realizar solicitud de revisión del avalúo radicada No. 4762020EE2874-01 de fecha 14-julio-2020, la cual fue recibida por el IGAC manifestando que se revisaría con atención a la disponibilidad de personal y presupuesto, no obstante, no ha recibido solución a lo solicitado.

En consecuencia solicita se ordene a la accionada que realice visita al predio y haga la respectiva mutación catastral, y segregación con la posterior asignación de número predial y poder cancelar los impuestos adeudados, así como la emisión de la respectiva respuesta.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: 1. Documento de identidad (fol. 3), petición (fol. 4-5) y oficio del IGAC (fol. 6).

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 08 de septiembre de 2020 (visto a folio 12-13), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a folio 14-16.

A folios 17-41, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** a través del responsable de la Unidad Operativa de Catastro Palmira, manifestó que efectivamente, el accionante radicó "Solicitud de desenglobe del predio N° 00-02-005-2023-000 del Municipio de Palmira", bajo el cordis No. 4762020ER2861-01 de fecha 14 de julio de 2020, a la cual inicialmente se le dio respuesta mediante oficio No. 4762020ER2861 informándole que se revisaría su caso.

Indicó que posteriormente y conforme al informe rendido por el funcionario comisionado, se profirió la **resolución No. 76-520-0613-2020 de fecha 10 de septiembre del 2020**, resolviendo la mutación catastral solicitada y se le remitió oficio No. 4762020EE3907 para la notificación personal a la dirección calle 23 No. 30 No. 63 Barrio Nuevo de Palmira y al correo rubensalazar4life@gmail.com.

Acotó que la mutación catastral fue resuelta de fondo, con lo que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado. Por lo que consideró que se superó el hecho y no existe violación de derecho alguno al accionante, por lo que pidió denegar la tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" es la destinataria de la solicitud base de este asunto, es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial<sup>1</sup> no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿es procedente amparar los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** invocados por el accionante **HERIBERTO SALAZAR LARA** respecto del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, al abstenerse de resolver de fondo en el término legal la petición del 14 de julio de 2020 de "Solicitud de desenglobe del predio N° 00-02-005-2023-000 del Municipio de Palmira"? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por la siguientes razones.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por el accionante señor HERIBERTO SALAZAR LARA, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres

(3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."**

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada IGAC Palmira, mediante la resolución No. 76-520-0613-2020 de fecha 10 de septiembre del 2020, resolvió la solicitud del accionante y le remitió oficio No. 4762020EE3907 de citación para la notificación personal a la dirección calle 23 No. 30 No. 63 Barrio Nuevo de Palmira y al correo rubensalazar4life@gmail.com, donde se le comunicó que se resolvió la Solicitud de desenglobe del predio N° 00-02-005-2023-000 del Municipio de Palmira, es decir, resolvió lo solicitado por HERIBERTO SALAZAR LARA, otorgando una respuesta de fondo sobre la situación de mutación catastral, y segregación con la posterior asignación de número predial, por él solicitada.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que el IGAC se ocupó de expedir la resolución mencionada, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar<sup>2</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*podiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.<sup>13</sup>*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una repuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **HERIBERTO SALAZAR LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.237.989** expedida en Palmira, (V.), actuando en nombre y representación propia, **contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC"** representado por el doctor **NICOLÁS CONDE MONTOYA**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

---

<sup>3</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

**TERCERO:** Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187a411bdebf016caba5ab7de5465e94eaa4b2b4afea6df268a08d742e  
5179d2**

Documento generado en 17/09/2020 12:21:03 p.m.